



ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-398/2021

PARTE ACTORA: JAIME ANTONIO MARTÍNEZ
Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA EL REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, POR CONDUCTO DEL VOCAL
RESPECTIVO DE LA 07 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA EN EL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Tercera Circunscripción, con sede en Xalapa, Veracruz¹, es la **competente** para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía interpuestos por Jaime Antonio Martínez y otros, a fin de controvertir la resolución de la Vocalía del Registro Federal de Electores² correspondiente a la 07 Junta Distrital Ejecutiva³ del Instituto Nacional Electoral⁴, en el Estado de Oaxaca, relacionada con sus solicitudes de rectificación a la Lista Nominal de Electores⁵.

¹ En lo sucesivo, Sala Regional Xalapa o Sala Xalapa.

² En lo subsecuente, RFE.

³ En adelante, JDE.

⁴ En lo sucesivo, INE.

⁵ En lo posterior, LNE.

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de rectificación. El doce de marzo dos mil veintiuno⁶, la parte actora solicitó ante el respectivo módulo de atención ciudadana del INE en el Estado de Oaxaca, la rectificación con relación a su inclusión en la LNE, dado que su geolocalización estaba erróneamente referenciada.

2. Resolución de instancia administrativa. En la misma fecha, la Vocalía del RFE correspondiente a la 07 JDE del INE en el Estado de Oaxaca emitió sendas resoluciones por las que determinó la improcedencia de las rectificaciones solicitadas.

Lo anterior, al considerar que el domicilio señalado por la parte actora se encuentra en la sección electoral correcta, al ubicarse en la colonia La Nueva Esperanza, que corresponde a la sección 1893 que, conforme con la cartografía electoral está en el municipio de Santa María Petapa y no en el de Matías Romero Avendaño, como lo manifestaron.

3. Juicios de la ciudadanía. El veinticinco de marzo, la Sala Xalapa recibió las demandas de juicio de la ciudadanía presentadas por la parte actora, a fin de controvertir la resolución de la citada Vocalía del RFE.

4. Consulta competencial. El veintiséis de marzo, la Sala Xalapa acordó⁷ someter a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer de los juicios promovidos, ello al considerar que el conocimiento y resolución de dichos asuntos era competencia de esta Sala Superior.

5. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-398/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

⁶ En lo siguiente, las fechas se refieren a dos mil veintiuno.

⁷ Mediante Acuerdo de Sala SX-JDC-476/2021 y acumulados.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior, mediante actuación colegiada⁸.

Lo anterior, porque en el presente asunto, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y, en su caso, resolver sobre las demandas de juicio de la ciudadanía presentadas por Jaime Antonio Martínez y otros, a fin de controvertir la resolución de la Vocalía del RFE correspondiente a la 07 JDE del INE en el Estado de Oaxaca, relacionada con las solicitudes de rectificación a la LNE.

En tal sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial citado y, por lo tanto, resolverse por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Determinación de competencia. La Sala Xalapa es la competente para conocer y resolver los medios de impugnación, al tratarse de juicios de la ciudadanía promovidos por diversas ciudadanas y ciudadanos que alegan una vulneración a su derecho político-electoral de votar, derivado de la improcedencia de la rectificación de la LNE, determinada por la Vocalía del RFE de la 07 JDE del INE en el Estado de Oaxaca, ámbito geográfico en donde la citada Sala Regional ejerce jurisdicción.

⁸ Conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-398/2021

1. Marco jurídico

Conforme a lo previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por lo que hace al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución federal establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales¹⁰, cuya competencia se determina por la Constitución federal y las leyes aplicables¹¹.

Al respecto, conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹² la distribución de competencia de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de **acto reclamado**, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

Conforme a lo establecido en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹³, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios de la ciudadanía que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la Presidencia de la República, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, Gubernaturas o de Jefatura de Gobierno de la

⁹ En adelante, Constitución federal.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución federal.

¹¹ Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución federal.

¹² En lo sucesivo, Ley de Medios.

¹³ En lo sucesivo, Ley Orgánica.



Ciudad de México, así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

Por otra parte, en términos de lo previsto en el artículo 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración al derecho de una persona a ser votada, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, relacionado con el numeral 80, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la Ley de Medios, corresponde a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral conocer de los juicios por los que un ciudadano o ciudadana aduzca que, cumplidos los requisitos y trámites respectivos no ha obtenido oportunamente el documento necesario para ejercer el voto; que, habiendo obtenido ese documento, no aparezca incluida en la LNE correspondiente a su domicilio, o que ha sido indebidamente excluida de la referida Lista.

En este orden de ideas, conforme a los citados preceptos, corresponde a la Sala Regional territorialmente competente conocer de los juicios de la ciudadanía que versen sobre indebida **inclusión o exclusión** de las y los ciudadanos en los listados nominales de electores, particularmente de los medios de impugnación que se promuevan a fin de controvertir la **no inclusión en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio**, promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-398/2021

2. Caso concreto

En el caso, Jaime Antonio Martínez y otros, acudieron ante el módulo de atención ciudadana del INE en el Estado de Oaxaca, a efecto de solicitar la rectificación de su inclusión en la LNE.

Lo anterior, al estimar que aun cuando han cumplido con los requisitos establecidos en la ley, han sido georreferenciados en un municipio distinto al que pertenecen, pues en sus credenciales para votar se asentó que la colonia Nueva Esperanza corresponde al municipio de Santa María Petapa, cuando en realidad corresponde al municipio de Matías Romero Avendaño.

En ese sentido, la Vocalía del RFE de la 07 JDE del INE en el Estado de Oaxaca, al dar el cause correspondiente a su petición, emitió la resolución sobre la instancia administrativa relativa a la solicitud de rectificación de la LNE, en el sentido de declararla **improcedente**, señalando que la parte actora puede acudir a partir del día siguiente a la jornada electoral, al módulo de atención ciudadana de su preferencia a realizar el trámite correspondiente.

Al respecto en la resolución controvertida se advirtió que, del análisis de la copia de la credencial que se anexó a la solicitud de rectificación de la LNE, se desprende que el domicilio señalado por la parte actora al momento de solicitar su credencial para votar se ubica en la colonia Nueva Esperanza cuya localización se encuentra en la sección 1893, misma que conforme a la cartografía electoral del INE corresponde al municipio de Santa María Petapa¹⁴, por lo que no se vería afectado su derecho a votar por los candidatos a los cargos de elección popular que correspondan en su sección y distrito electoral.

Del mismo modo señaló que, existía imposibilidad jurídica y material para modificar la representación cartográfica electoral entre los municipios de Santa María Petapa y Matías Romero Avendaño y referenciar la colonia La

¹⁴ A partir de lo plasmado en el plano PUSIIDF200718930002MG03290720.



Nueva Esperanza, cuya ubicación se encuentra en la sección 1893, en una zona distinta a la que se cuenta en la cartografía electoral.

Lo señalado en virtud de que, la ejecución de procedimiento de actualización de cartografía electoral se encuentra sujeto a que se realice fuera del desarrollo del proceso electoral federal o en los estados con proceso electoral local, así como durante los trabajos para determinar los distritos electorales uninominales¹⁵.

Ahora bien, cabe precisar que las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentadas por Jaime Antonio Martínez y otros, consta en un formato proporcionado en el módulo de atención ciudadana de la Dirección Ejecutiva del RFE en Oaxaca.

Dicho formato de demanda es un documento predeterminado, en el que se asientan los datos proporcionados por el promovente en los espacios en blanco, siendo que en el caso, en el rubro destinado para señalar el acto impugnado, se asentó *“Recibí resolución de fecha 12/03/201 con folio control 2120075202992 mediante la cual declara improcedente mi solicitud de Rectificación de Lista Nominal de Electores, por la siguiente causa: Habiendo cumplido con todos los trámites y requisitos, no se incorpora mi registro a la Lista Nominal de Electores”*

En ese sentido, la parte actora señala que la resolución administrativa les causa agravio, debido a que se les impide **ejercer el derecho de votar** que la Constitución federal les otorga como ciudadanas y ciudadanos mexicanos, ello a pesar de que ha cumplido con todos los requisitos previstos en la ley.

A partir de lo anterior es posible advertir que, la parte actora se inconforma de la vulneración de su derecho votar toda vez que no se encuentran

¹⁵ En términos del artículo 10 de los Lineamientos para la Actualización del Marco Geográfico Electoral, visibles en:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/112368/CGor201908-28-ap-13-a1.pdf>

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-398/2021**

georreferenciados correctamente en la sección y distrito electoral que les corresponde.

De esta manera, les causa agravio la determinación de la Vocalía del RFE de la 07 JDE del INE en el Estado de Oaxaca, por la cual resolvió que no era posible rectificar la LNE, porque el domicilio que señalaron al momento de solicitar su credencial para votar se ubica en la colonia Nueva Esperanza cuya ubicación se encuentra en la sección 1893, misma que conforme a la cartografía electoral del INE corresponde al municipio de Santa María Petapa, además de que está en curso el proceso electoral federal y local en el Estado de Oaxaca, lo que impide la modificación solicitada.

Conforme a lo expuesto, la competencia para conocer de los juicios de la ciudadanía promovidos por Jaime Antonio Martínez y otros, a fin e controvertir la resolución a la instancia administrativa, por la que la Vocalía del RFE de la 07 JDE del INE en el Estado de Oaxaca, determinó que no procede rectificar su inclusión en el listado nominal correspondiente a su domicilio, está expresamente prevista a favor de la Sala Regional Xalapa, dado que, ejerce jurisdicción en el ámbito territorial que comprende al Estado de Oaxaca.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que la Sala Xalapa haya señalado que conforme a la razón esencial de la tesis de jurisprudencia 5/2010¹⁶, así como del Acuerdo de Sala SUP-AG-41/2021, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el diseño constitucional y legal no prevé una disposición que expresamente faculte a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para el estudio del supuesto que se atiende.

Al respecto, es de considerar que, con independencia de la razón esencial de la aludida tesis de jurisprudencia, es de advertir que fue emitida respecto

¹⁶ Emitida por la Sala Superior, de rubro: *COMPETENCIA. RECAE EN LA SALA SUPERIOR TRATÁNDOSE DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL QUE VERSEN SOBRE LA DISTRITACIÓN O DEMARCACIÓN DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO ELECTORAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.*



de la procedencia de un juicio de revisión constitucional y que, en el caso, el pronunciamiento que ahora se hace es con relación a juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, medio de impugnación en el que existe un supuesto específico de procedibilidad material relacionado, como se ha expuesto, a la aducida inclusión o exclusión indebida del listado nominal de electores, cuya conocimiento está expresamente atribuido, por la ley, a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Asimismo, es importante tener en cuenta que en el asunto general SUP-AG-41/2021 –caso en el cual esta Sala Superior asumió **competencia formal** para conocer, determinó que no procedía dar trámite como medio de impugnación a los escritos presentados por los promoventes y, ordenó remitir tales escritos de petición al INE para que les diera el trámite que correspondiera conforme a Derecho– no existía una determinación por parte de la autoridad administrativa como en el caso acontece, dado que la Vocalía del RFE correspondiente a la 07 JDE del INE en el Estado de Oaxaca ha emitido la respectiva resolución a la instancia administrativa prevista legalmente, la que es controvertida mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en un supuesto expresamente previsto en la Ley de Medios, competencialmente atribuido a la respectiva Sala Regional.

En efecto, como se desarrolló en el marco normativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, en relación con los incisos a) al c) del párrafo 1, del artículo 80 de la Ley de Medios, es competencia de las Salas Regionales conocer de los juicios de la ciudadanía en los que cumplidos los requisitos y trámites correspondientes no se hubiese obtenido oportunamente el documento necesario para ejercer el voto o habiéndolo obtenido oportunamente no aparezca o haya sido excluido indebidamente de la LNE de la sección correspondiente a su domicilio.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-398/2021**

3. Decisión

En consecuencia, esta Sala Superior determina que la Sala Regional Xalapa es la competente para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía promovidos para controvertir la respectiva resolución de la Vocalía del RFE correspondiente a la 07 JDE del INE en el Estado de Oaxaca.

Por tanto, se deben remitir los autos del juicio al rubro identificado, a la Sala Regional Xalapa, a efecto de que conozca, sustancie y resuelva, en plenitud de atribuciones lo que en Derecho corresponda.

Para ese efecto, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, remita este medio de impugnación a la referida Sala Regional, previa copia certificada que deberá quedar en el expediente en el cual se actúa.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. La Sala Regional Xalapa es **competente** para conocer del juicio de la ciudadanía promovido por Jaime Antonio Martínez y otros.

SEGUNDO. **Remítanse** las constancias del expediente del juicio en que se actúa, a la citada Sala Regional, para que resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita las constancias originales** a la citada Sala Regional, previa copia certificada que se deje en este expediente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron electrónicamente, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.